

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**255-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre noviembre de dos mil catorce y diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, ex Subsecretaria de Inclusión Social de la Presidencia de la República, habría facilitado diversas contrataciones sin respaldos legales y por montos altos de honorarios, incluidas dietas a favor de su esposo; y habría gestionado para su hija un trasplante coclear.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el referido funcionario, se verifica que:

i) El día once de junio de dos mil catorce, la licenciada Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza fue nombrada Subsecretaria de Inclusión Social, de conformidad con el acuerdo No. 82 de la Presidencia de la República de esa fecha (f. 14).

Según oficio No. 754 suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia, dentro de las funciones de la licenciada Hernández de Espinoza se encontraban: coordinar y supervisar el trabajo de las diferentes Direcciones de la Subsecretaría de Inclusión Social; adoptar las providencias necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de los compromisos institucionales; suscribir en nombre institucional la correspondencia que le haya sido derivada, entre otras.

Adicionalmente, la citada Gerente de Recursos Humanos indicó que la licenciada Hernández de Espinoza cesó en sus funciones el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; que el cónyuge de la misma es el señor [REDACTED] y que no se encontró registro de contratación de éste en la Presidencia (fs. 12 vuelto y 13).

ii) La Gerente Financiero Institucional de la Presidencia informó que no existen registros que la hija de la ex Subsecretaria de Inclusión Social se haya beneficiado de alguna intervención quirúrgica o de un trasplante coclear, de conformidad con la copia del memorándum que suscribió (f. 10).

Por su parte, en este mismo tema, el Oficial de Gestión Documental y Archivos de la Presidencia señaló que: “(...) se realizó una búsqueda exhaustiva en los inventarios (...) correspondiente a la Ex Secretaría de Inclusión Social, asimismo se hizo una búsqueda física en los documentos del despacho de la Ex Subsecretaría, despacho de la Ex Secretaría de Inclusión Social, Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación Externa, de estas unidades se revisó el índice de notas y cartas enviada, correspondencia de 2014 a 2019, respuestas de requerimientos 2017 a 2019, opiniones jurídicas 2017 a 2019, en donde no se encontró ningún antecedente

relacionado al requerimiento solicitado, como consta en la copia del memorándum AG/UGDA/MEMORÁNDUM/74/2019 (f. 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Según los informes remitidos en el marco de la investigación preliminar del presente caso, no se encontró registro de alguna contratación del señor [REDACTED] cónyuge de la licenciada Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza- en la Presidencia de la República.

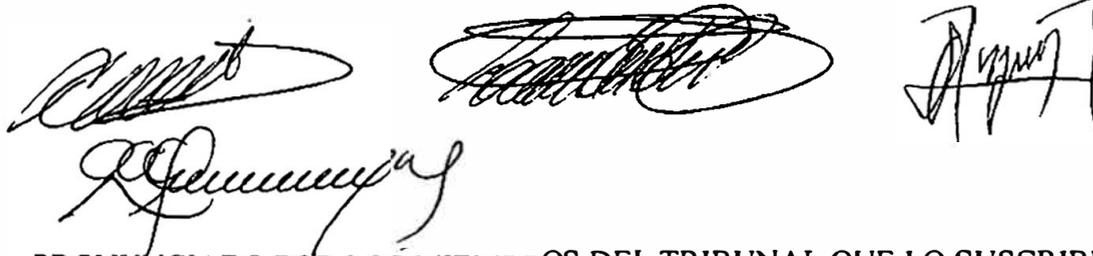
Tampoco existe registro que la hija de la ex Subsecretaria de Inclusión Social se haya beneficiado de alguna intervención quirúrgica o de un trasplante coclear.

Así pues, no existen elementos que permitan atribuir una posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, a la licenciada Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, ex Subsecretaria de Inclusión Social de la Presidencia de la República.

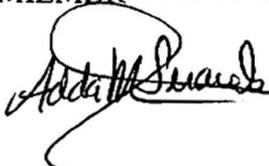
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3